

Barranquilla, 23 de octubre de 2024

Señores:

JUEZ DECIMO (10) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E. S. D.

Referencia: Contestación demanda
Demandante: SAUL MORALES FRANCO
Demandado: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE EDUCADORES DE
BOYACA "COEDUCADORES BOYACA" Y OTRO
Radicado: 110013103010 2024 00393 00

LUISA FERNANDA SANCHEZ ZAMBRANO, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Barranquilla, identificada civil y profesionalmente tal y como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi calidad de apoderada judicial de la demandada **LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O. C.**, según Escritura Pública N° 95 de la Notaría 10 de Bogotá, respetuosamente me dirijo a usted a fin de dar contestación de la Demanda dentro del asunto de la referencia, y estando dentro del término procesal respectivo, lo anterior, lo hago bajo los siguientes argumentos:

I. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

En cuanto a las pretensiones de la demanda nos oponemos a que prosperen todas y cada de ellas, en contra de mi representada y a favor de la parte demandante, como quiera que, en ejercicio de la libertad contractual, las partes acordaron unas exclusiones y dentro de estas se estableció que la póliza no tiene cobertura para algunos eventos expresamente dispuestos entre ellos, cuando la invalidez o muerte se presente como consecuencia directa o indirecta de alguna de las siguientes enfermedades: diabetes I Y II, VIH positivo/ sida, cáncer, afecciones cerebrovasculares, afecciones cardiovasculares, insuficiencia renal crónica, enfermedad pulmonar obstructiva crónica "epoc", alcoholismo o tabaquismo.

Pues bien, teniendo en cuenta que el señor Saul Morales Franco al momento del desembolso del crédito e ingreso a la póliza, ya presentaba el diagnóstico de diabetes y accidente cerebrovascular, tomado como antecedentes por la Junta Regional de Calificación de Invalidez para proferir dictamen de pérdida de capacidad laboral, no es posible acceder a sus pretensiones, por ser enfermedades excluidas de nuestro clausulado.

Barranquilla | Calle 74 # 56-36 local 101 | 356 4216



SI YO CAMBIO
CAMBIA EL MUNDO | Línea Segura Nacional
018000 919538

324 | www.laequidadseguros.coop

Síguenos en:
   



Así las cosas, al demostrarse que en el caso concreto se configuró la exclusión señalada, no es posible la afectación de la póliza expedida por mi representada.

Así entonces, como quiera que la demanda carece de fundamento factico y jurídico que atribuya responsabilidad de obligación en contra de mi representada, solicito que mediante sentencia anticipada o de mérito se denieguen todas y cada una de las pretensiones en su contra y se condene en costas a la parte demandante tal y como lo establecen los art. 365 y 366 C.G.P.

II. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

En cuanto a los hechos de la demanda, me pronuncio de la siguiente manera y enumerándolos de la misma forma que el apoderado demandante lo hace en su escrito de demanda:

AL HECHO 1: No nos consta. Las circunstancias narradas en el presente numeral resultan ajenas al conocimiento de mi representada por escaparse de su esfera comercial. Debe probarse.

AL HECHO 2: No nos consta. Las circunstancias narradas en el presente numeral resultan ajenas al conocimiento de mi representada por escaparse de su esfera comercial. Debe probarse.

AL HECHO 3: No nos consta. Las circunstancias narradas en el presente numeral resultan ajenas al conocimiento de mi representada por escaparse de su esfera comercial. Debe probarse.

AL HECHO 4: No es un hecho que podamos negar o afirmar. Se trata de argumentaciones subjetivas por parte del apoderado demandante.

AL HECHO 5: No es un hecho que podamos negar o afirmar. Se trata de argumentaciones subjetivas por parte del apoderado demandante.

AL HECHO 6: Pese a ser un hecho ajeno al conocimiento de mi representada, sabemos que es cierto.

AL HECHO 7: Pese a ser un hecho ajeno al conocimiento de mi representada, sabemos que es cierto.

AL HECHO 8: Pese a ser un hecho ajeno al conocimiento de mi representada, sabemos que es cierto.

AL HECHO 9: Pese a ser un hecho ajeno al conocimiento de mi representada, sabemos que es cierto.

AL HECHO 10: No nos consta. Las circunstancias narradas en el presente numeral resultan ajenas al conocimiento de mi representada por escaparse de su esfera comercial. Debe probarse.

AL HECHO 11: No nos consta. Las circunstancias narradas en el presente numeral resultan ajenas al conocimiento de mi representada por escaparse de su esfera comercial. Debe probarse.

AL HECHO 12: Pese a ser un hecho ajeno al conocimiento de mi representada, sabemos que es cierto.

AL HECHO 13: Es cierto.

AL HECHO 14: Es cierto.

AL HECHO 15: Es cierto.

AL HECHO 16: Es cierto.

AL HECHO 17: No es cierto, el señor Saul Morales Franco funge únicamente como asegurado.

AL HECHO 18: No es un hecho que podamos negar o afirmar. Se trata de argumentaciones subjetivas por parte del apoderado demandante.

AL HECHO 19: No es un hecho que podamos negar o afirmar. Se trata de argumentaciones subjetivas por parte del apoderado demandante.

AL HECHO 20: Es cierto. Siempre y cuando se de el cumplimiento de las condiciones pactadas en el contrato aseguratico.

AL HECHO 21: Es cierto.



AL HECHO 22: Pese a ser un hecho ajeno al conocimiento de mi representada, sabemos que es cierto.

AL HECHO 23: Es cierto.

AL HECHO 24: Es cierto.

AL HECHO 25: Es cierto. Siempre y cuando se dé el cumplimiento de las condiciones pactadas en el contrato asegurativo.

AL HECHO 26: Es cierto. Siempre y cuando se dé el cumplimiento de las condiciones pactadas en el contrato asegurativo.

AL HECHO 27: Es cierto.

AL HECHO 28: Es cierto.

AL HECHO 29: Es cierto.

AL HECHO 30: Pese a ser un hecho ajeno al conocimiento de mi representada, sabemos que es cierto.

AL HECHO 31: No nos consta. Las circunstancias narradas en el presente numeral resultan ajenas al conocimiento de mi representada por escaparse de su esfera comercial. Debe probarse.

AL HECHO 32: Es cierto. Reclamación que fue objetada de manera oportuna, seria y fundada.

AL HECHO 31: Es cierto que la reclamación fue objetada, no obstante no es cierto que haya sido por los argumentos expuestos por el demandante relacionados con la edad de ingreso. La objeción se fundamenta en exclusión expresa pactada en el contrato de seguros, que señala no amparar los eventos presentado como consecuencia directa o indirecta de algunas patologías, entre ellas: diabetes I Y II, VIH positivo/ sida, cáncer, afecciones cerebrovasculares, afecciones cardiovasculares y otros, habiendo sido diagnosticadas para el hoy demandante dos de ellas, esto es: diabetes y accidente cerebrovascular, y que sirvieron como antecedente y fundamente para la calificación de pérdida de capacidad laboral que constituye su invalidez.

Es preciso resaltar que, la objeción no se hace por reticencia como pretende hacer ver el apoderado demandante, sino por EXCLUSIÓN EXPRESA PACTADA EN EL CONTRATO DE SEGUROS.

Lo demás no son hechos que podamos negar o afirmar, sino argumentaciones subjetivas por parte del apoderado demandante.

AL HECHO 34: No es un hecho que podamos negar o afirmar. Se trata de argumentaciones subjetivas por parte del apoderado demandante.

AL HECHO 35: No es un hecho que podamos negar o afirmar. Se trata de argumentaciones subjetivas por parte del apoderado demandante.

AL HECHO 36: No nos consta. Las circunstancias narradas en el presente numeral resultan ajenas al conocimiento de mi representada por escaparse de su esfera comercial. Debe probarse.

AL HECHO 37: No nos consta. Las circunstancias narradas en el presente numeral resultan ajenas al conocimiento de mi representada por escaparse de su esfera comercial. Debe probarse.

AL HECHO 38: No nos consta. Las circunstancias narradas en el presente numeral resultan ajenas al conocimiento de mi representada por escaparse de su esfera comercial. Debe probarse.

AL HECHO 39: No nos consta. Las circunstancias narradas en el presente numeral resultan ajenas al conocimiento de mi representada por escaparse de su esfera comercial. Debe probarse.

AL HECHO 40: No nos consta. Las circunstancias narradas en el presente numeral resultan ajenas al conocimiento de mi representada por escaparse de su esfera comercial. Debe probarse.

AL HECHO 41: No nos consta. Las circunstancias narradas en el presente numeral resultan ajenas al conocimiento de mi representada por escaparse de su esfera comercial. Debe probarse.

AL HECHO 42: No nos consta. Las circunstancias narradas en el presente numeral resultan ajenas al conocimiento de mi representada por escaparse de su esfera comercial. Debe probarse.



AL HECHO 43: No es un hecho que podamos negar o afirmar. Se trata de argumentaciones subjetivas por parte del apoderado demandante.

AL HECHO 44: No nos consta. Las circunstancias narradas en el presente numeral resultan ajenas al conocimiento de mi representada por escaparse de su esfera comercial. Debe probarse.

AL HECHO 45: No nos consta. Las circunstancias narradas en el presente numeral resultan ajenas al conocimiento de mi representada por escaparse de su esfera comercial. Debe probarse.

AL HECHO 46: No es un hecho que podamos negar o afirmar. Se trata de argumentaciones subjetivas por parte del apoderado demandante.

AL HECHO 47: No es un hecho que podamos negar o afirmar. Se trata de argumentaciones subjetivas por parte del apoderado demandante.

AL HECHO 48: No es un hecho que podamos negar o afirmar. Se trata de argumentaciones subjetivas por parte del apoderado demandante.

AL HECHO 49: No es un hecho que podamos negar o afirmar. Se trata de argumentaciones subjetivas por parte del apoderado demandante, que más parecen pretensiones, son cabida en este acápite.

AL HECHO 50: No es un hecho que podamos negar o afirmar. Se trata de argumentaciones subjetivas por parte del apoderado demandante, que más parecen pretensiones, son cabida en este acápite.

AL HECHO 51: No es un hecho que podamos negar o afirmar. Se trata de argumentaciones subjetivas por parte del apoderado demandante, que más parecen pretensiones, son cabida en este acápite.

III. EXCEPCIONES DE MERITO O PERENTORIAS

1. EXCLUSIÓN EXPRESA ESTABLECIDA EN LA PÓLIZA VIDA GRUPO DEUDORES N° AA001289



En materia de CONTRATO DE SEGUROS las exclusiones, en palabras de la CORTE CONSTITUCIONAL, en sentencia **T-015/12** son EXENCIONES¹ a la cobertura, que implican que la indemnización solo puede ser cancelada cuando el siniestro obedezca a causas diferentes a las exentas.

Quiere decir lo anterior que, cuando el evento se presente en alguna circunstancia excluida en el contrato de seguros, no será procedente la afectación de la póliza expedida.

La póliza de seguro VIDA GRUPO DEUDORES N° AA001289 que amparaba el crédito desembolsado al señor Saul Morales, señala en la caratula de la póliza las condiciones aplicables de la forma 21/05/2021-1429-P-34-0000000000002031-D001, expresamente señaladas dentro de sus EXCLUSIONES:

2. EXCLUSIONES APLICABLES A TODOS LOS AMPAROS DE LA PÓLIZA.

LA EQUIDAD QUEDARÁ LIBERADA DE RESPONSABILIDAD, APLICABLE A TODOS LOS AMPAROS, BAJO EL PRESENTE CONTRATO DE SEGURO CUANDO EL EVENTO SE PRESENTE COMO CONSECUENCIA DIRECTA O INDIRECTA DE:

A. ALGUNA DE LAS SIGUIENTES ENFERMEDADES: DIABETES I Y II, VIH POSITIVO/ SIDA, CÁNCER, AFECCIONES CEREBROVASCULARES, AFECCIONES CARDIOVASCULARES, INSUFICIENCIA RENAL CRÓNICA, ENFERMEDAD PULMONAR OBSTRUCTIVA CRÓNICA "EPOC", ALCOHOLISMO O TABAQUISMO. ESTA EXCLUSIÓN OPERA ASÍ LA CAUSA DEL FALLECIMIENTO NO TENGA NINGUNA RELACIÓN CON LAS PATOLOGÍAS CITADAS Y SIN QUE SEA REQUISITO QUE LA EQUIDAD EXIJA PARA SU INGRESO, EL DILIGENCIAMIENTO DE CUESTIONARIO O PRÁCTICA DE EXÁMENES.

Como puede verse, cuando la circunstancia en las que se genera el siniestro se haya dado alrededor de los eventos antes señalado, dicho siniestro no será cubierta por la Compañía de seguros.

En nuestro, de acuerdo la Junta Regional de calificación de Invalidez en el dictamen de pérdida de capacidad laboral del señor Saul Morales Franco, refiere los siguientes antecedentes médicos:

"Información clínica y conceptos: Resumen del caso: Hombre de 64 años, quien ha trabajado como doce x 42 años, vinculado con el Ministerio de educación y con la

¹ **exención.** (Del lat. *exemptio*, *-ōnis*). **1. f.** Efecto de eximir. **2. f.** Franqueza y libertad que alguien goza para eximirse de algún cargo u obligación. DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA - Vigésima segunda edición

secretaria de Educación de Bogotá, actualmente en licencias debido a diálisis. Antecedentes: Patológicos desde hace 10 años con diabetes MTII insulino dependiente requirente y oral. Enfermedad renal crónica EV, con hemodiálisis por 3 veces x semana (desde hace dos meses), consulta x nefrología desde hace seis meses. Hipertensión esencial (tratado con medicamentos), insuficiencia cardiaca tratada con medicación ACV isquémico en el 2019 y por este evento trata de olvidar cosas”.

Antecedentes médicos: 1. Diabetes mellitus tipo 2 diagnosticada en 2012 2. Hipertensión arterial (no queda clara la fecha del diagnóstico) 3. Insuficiencia renal terminal con inicio de diálisis el 16 de junio de 2022 4. Accidente cerebrovascular en el año 2019.

De acuerdo con lo anterior, en ejercicio de la libertad contractual, las partes acordaron unas exclusiones y dentro de estas se estableció que la póliza no tiene cobertura para algunos eventos expresamente dispuestos entre ellos, que fueron señalados en precedencia.

Así las cosas, al demostrarse que en el caso concreto se configuró la exclusión señalada, no es posible la afectación de la póliza expedida por mi representada.

En consecuencia, el juzgador deberá tener en cuenta las mencionadas exclusiones del contrato de seguros y exonerar de cualquier condena a la aseguradora que apodero.

EXCEPCIONES PLANTEADAS RESPECTO DEL CONTRATO DE SEGUROS QUE AMPARA EL CRÉDITO OTORGADO.

1. LÍMITE DE AMPAROS, COBERTURAS Y EXCLUSIONES

Para ello hago entrega de la póliza y del clausulado general. Art. 1056, 1079 C.Co. Ruego a su señoría de acuerdo con la póliza y clausulado general que se aporta, tener en cuenta que hay un límite de amparo y coberturas frente al contrato de seguro y además que hay riesgos que no se cubren especificados claramente en los documentos anexos con esta contestación, así como las exclusiones que allí se pactaron.

2. LÍMITE DE RESPONSABILIDAD DE LA ASEGURADORA

Se debe tener en cuenta que la póliza contratada con este organismo cooperativo especializado en seguros tiene un límite de valor asegurado, máximo valor al que



podría ser condenada la aseguradora que represento por toda clase de perjuicios, para lo cual se hace entrega de la póliza y del clausulado general en donde se evidencia el valor asegurado.

En este sentido en caso de un fallo adverso a la Equidad seguros Generales O.C., el contrato de seguro, reditado en la póliza y sus cláusulas dan cuenta de unas coberturas y valores asegurados a los cuales puede ser condenado el ente asegurador que represento.

En efecto en la póliza denominada VIDA GRUPO DEUDORES N° AA001289, de La Equidad Seguros de Vida O.C., en lo tocante al valor asegurado indica en el aparte correspondiente a la descripción del riesgo, en el ítem tres señala como valor asegurado el saldo insoluto de la deuda a fecha de ocurrencia del siniestro, esto es fallecimiento o invalidez. Así entonces, por cobertura de Invalidez en caso de ser condenados, existe el techo de la suma fijada en la caratula de la póliza de conformidad con lo concertado, dependiendo de la cobertura.

Al respecto cabe resaltar lo indicado en las condiciones generales contenidas en la forma N° 21/05/2021-1429-P-34-0000000000002031-D00I, especialmente en su numeral 1, que determina lo siguiente:

1. AMPARO BÁSICO

La Equidad se obliga a pagar el saldo de la deuda a favor del tomador amparado en caso de fallecimiento del asegurado deudor por cualquier causa, diferentes a las excluidas en la presente póliza.

Solicito respetuosamente hacer remisión a los artículos 1056 y 1079 el Código de Comercio Colombiano donde se cobija a la aseguradora que represento frente a la cobertura dada por la póliza.

“ARTÍCULO 1056. ASUNCIÓN DE RIESGOS. *Con las restricciones legales, el asegurador pondrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado.*

ARTÍCULO 1079. RESPONSABILIDAD HASTA CONCURRENCIA DE LA SUMA ASEGURADA. *El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074.*

“ARTÍCULO 1088. CARÁCTER INDEMNIZATORIO DEL SEGURO. Respecto del asegurado, los seguros de daños serán contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir para él fuente de enriquecimiento. La indemnización podrá comprender a la vez el daño emergente y el lucro cesante, pero éste deberá ser objeto de un acuerdo expreso”.

ARTÍCULO 1089. LIMITE MÁXIMO DE LA INDEMNIZACIÓN. Dentro de los límites indicados en el artículo 1079 la indemnización no excederá, en ningún caso, del valor real del interés asegurado en el momento del siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario.

Se presume valor real del interés asegurado el que haya sido objeto de un acuerdo expreso entre el asegurado y el asegurador. Este, no obstante, podrá probar que el valor acordado excede notablemente el verdadero valor real del interés objeto del contrato, mas no que es inferior a él.

ARTÍCULO 1127. DEFINICIÓN DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD. Subrogado por el art. 84, Ley 45 de 1990. El nuevo texto es el siguiente: El seguro de responsabilidad impone a cargo del asegurador la obligación de indemnizar los **perjuicios patrimoniales** que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley y tiene como propósito el resarcimiento de la víctima, la cual, en tal virtud, se constituye en el beneficiario de la indemnización, sin perjuicio de las prestaciones que se le reconozcan al asegurado.

Es de anotar que el seguro de Daños, como lo es el caso, es de carácter indemnizatorio, que impone que el pago de la prestación asegurada se concrete en el resarcimiento, dentro de los límites pactados en el contrato, las consecuencias económicas desfavorables o los perjuicios patrimoniales provocados por el siniestro, **pero no para conseguir un lucro**, pues como es bien sabido que en los seguros de daños la indemnización a cargo del asegurador se enmarca dentro de las reglas contempladas en los artículos 1079, 1084 y 1088 del Código de Comercio en los siguientes términos: **conforme a la primera regla el asegurador no está obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074 del mismo estatuto; la segunda, define que la indemnización en caso de siniestro no podrá exceder el valor real de la cosa en el momento del siniestro y, por último, la tercera prescribe que el seguro se circunscribe al perjuicio efectivamente sufrido por el asegurado, toda vez que los seguros de daños son contratos meramente indemnizatorios y no pueden ser fuente de enriquecimiento para el asegurado.**

Así entonces, siendo el contrato asegurativo, meramente de carácter indemnizatorio de todo o parte del perjuicio sufrido por el asegurado, es hasta este monto del daño



sufrido, siempre que no sea mayor a la suma asegurada, que debe resarcir el perjuicio la aseguradora, y en caso de que el daño sea mayor a la suma asegurada, el asegurador deberá resarcir hasta el monto de la cobertura del seguro. Tal la razón para que el tomador, en caso de presentarse el riesgo, no pueda reclamar del asegurador suma mayor que la asegurada, así el daño haya sido superior, ni cifra que exceda del monto del daño, aunque el valor asegurado fuese mayor. El asegurado logra así, a través del contrato de seguro, la posibilidad de obtener la reparación del detrimento que sufre en su patrimonio a causa del acaecimiento del siniestro; su aspiración no puede ir más allá de alcanzar una compensación del empobrecimiento que le cause la ocurrencia del insuceso asegurado; el contrato le sirve para obtener una reparación, más no para conseguir un lucro.

3. DISPONIBILIDAD DEL VALOR ASEGURADO

En caso de que el eventual siniestro tuviese cobertura por el contrato de seguros celebrado, es importante dejar expresamente consignado que La Equidad Seguros Generales O.C. responderá siempre y cuando exista para la fecha del fallo condenatorio, disponibilidad del valor asegurado del amparo afectado de la póliza tomada.

4. INNOMINADA O GENERICA.

Solicito al señor Juez, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 306 del C.P.C., que de hallar probado los hechos que constituyan una excepción en el proceso de la referencia, se sirva reconocerla oficiosamente y declararlas probadas en la sentencia.

IV. PRUEBAS

Respetuosamente solicito al Despacho se sirva decretar, practicar y tener en cuenta las siguientes:

DOCUMENTALES

1. Copia de la póliza VIDA GRUPO DEUDORES N° AA001289, de La Equidad Seguros de Vida O.C., en el cual se encuentran contenidas las condiciones particulares de la póliza y por las condiciones generales contenidas en la Forma 21/05/2021-1429-P-34-0000000000002031-D001.

2. Condiciones generales de la póliza VIDA GRUPO N° AA001289, de La Equidad Seguros de Vida O.C., contenidas en la forma 21/05/2021-1429-P-34-0000000000002031-D001.

V. ANEXOS

1. Los mencionados en el acápite de las pruebas.
2. Poder para actuar, Escritura pública 95 de la Notaria 10 de Bogotá.
3. Certificado de existencia y representación legal de Equidad Seguros de Vida O.C., expedido por la Cámara de Comercio.

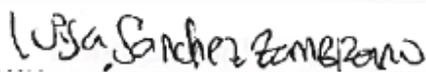
VI. NOTIFICACIONES

1. La Equidad Seguros de Vida O.C. recibe notificaciones en la Carrera 9 A N° 99-07 Piso 13 de la ciudad de Bogotá, D.C. o en su Agencia ubicada en la Calle 74 N° 56- 36 Local 101 de la ciudad de Barranquilla.
2. La suscrita apoderada en la secretaría de su Despacho o en la Calle 74 N° 56- 36 Local 101 de la ciudad de Barranquilla.

VII. NOTIFICACIÓN ELECTRONICA

1. La Equidad Seguros de Vida O.C. podrá recibir notificaciones electrónicas al correo notificacionesjudiciales.laequidad@laequidadseguros.coop
2. La suscrita podrá recibir notificaciones electrónicas al correo luisa.sanchez@laequidadseguros.coop

Del señor Juez,
Atentamente,



LUISA FERNANDA SANCHEZ ZAMBRANO

C.C. N° 1.140.863.398 de Barranquilla

T.P. N° 285.163 del C.S. de la J.

SGC 10575

Barranquilla | Calle 74 # 56-36 local 101 | 356 4216



Línea Segura Nacional
018000 919538

324

www.laequidadseguros.coop

Síguenos en:
   



12